

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 162.

Seccion de Gobierno.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.—«Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El Tribunal supremo de Guerra y Marina, ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes, y al consultar particularmente sobre una esposicion de la Diputacion Provincial de Sevilla, las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presente las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser excluidos de las filas del ejército. S. M. la REINA (Q. D. G.) coterada

de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza, se tengan presentes y lleben á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes.—1.ª Los mozos sugetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al Batallon correccional de Ceuta.—2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.—3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al Batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha

dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.—4.^a Los que sean destinados al Batallon correccional de Ceuta en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosia, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo Cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el Ministerio de la Guerra.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin, para que teniendo de ella el debido conocimiento, especialmente los Ayuntamientos de esta provincia, se aplique en los casos y circunstancias que la misma previene. Murcia 17 de Junio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 163.

Por la Direccion de Instruccion pública, se me ha dirigido en 3 del actual la comunicacion siguiente.

«Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las Escuelas de Instruccion primaria y asegurar á los Maestros las condiciones y garantias que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo, excitar el celo de los Ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los Maestros la dotacion que les está señalada, evitando asi el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S. se promete, 1.^o Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del Maestro ó Maestros de Instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoria.—2.^a Que el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefijar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes, y 3.^a Que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion alguna contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes —1.^a Que las Comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vijilen á los Ayuntamientos y les recuer-

den su obligacion no solo con respecto al sueldo de los Maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la Escuela.—2.^a Que las mismas comisiones cada tres meses den cuenta á la Superior de la Provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaren, y 3.^o Que esa Comision Superior en los mismos plazos remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos y descubrir los que se hayan denunciado.

Lo que he mando insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para la inteligencia de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma, previniendoles que para que en lo sucesivo se lleve á debido efecto y con la exactitud correspondiente lo prevenido en la 2.^a disposicion de la citada Direccion, es indispensable que los mismos cuiden bajo su responsabilidad personal de satisfacer precisamente las dotaciones de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria de sus respectivos pueblos por trimestres, verificandolo en 1.^o de Abril, Julio, Octubre y 31 de Diciembre de cada año, en la inteligencia de que no disimularé la menor falta en este servicio y procederé sin contemplacion alguna contra aquellos que lleguen á mostrarse desobedientes ó morosos en el cumplimiento de estas disposiciones.

Igualmente se previene encarecidamente á las respectivas Comisiones locales de Instruccion primaria de los mismos, cuiden exactamente de lo que se las encarga por la referida Direccion en las prevenciones 1.^a y 2.^a de la citada circular bajo su responsabilidad personal. Murcia 18 de Junio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 302.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

La Direccion general de contribuciones directas, me comunica en 10 del actual la siguiente Real orden.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda con fecha 27 de Mayo último lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de la Península lo que sigue.—Conformándose S. M.

(Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, al informar una comunicacion en que el Capitan general de Andalucía, consulta si los militares retirados estan ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la Contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, exceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados; es la Real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio.— De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su escrito de 27 de Marzo último sobre el particular.— De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.— Y la Direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines.”

La que se inserta en este periodico para noticia y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 16 de Junio de 1846.—P. A. : Eusebio Lopez Marin.

NUM 503.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas, me dice en 6 del corriente lo que sigue.

«Con esta fecha dice la Direccion al Sr. Intendente de la provincia de Santander lo siguiente.—Esta Direccion tiene noticia de que con guia de San Sebastian, se ha introducido en esa ciudad alguna partida de jabon, procedente de una fábrica establecida en Irún, sin que se hayan cobrado los derechos de consumo. Por la tarifa unida á la ley de 25 de Mayo del año anterior, consisten estos en 5 reales por arroba cobrados al pié de fábrica, siendo libre despues su circulacion.—No verificandose todavía igual esacion en las provincias Vascongadas y Navarra, son visiblemente perjudicados los jabones procedentes de las demas del Reino, en su

conurrencia á los mercados donde los precedentes de aquellas se presentan con conocida ventaja en el precio.—Para evitar esta desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, la Direccion ha acordado prevenir á V. S. que mientras el Gobierno de S. M. resuelve lo que estime conveniente, el jabon procedente de las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas y Navarra, adeude por derecho de consumo á su introduccion en las demas del Reino los 5 rs. en arroba que señala la tarifa unida á la ley de 25 de Mayo del año pasado.—Lo digo á V. S. para su inteligencia, sirviendose dar aviso del recibo de esta orden.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviendose dar aviso de su recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Murcia 14 de Junio de 1846.—P. A. : Eusebio Lopez Marin.

NUM. 504.

La Direccion general de aduanas y aranceles me dice en 5 del corriente lo que sigue.

«Las dudas que en algunas Aduanas se han suscitado sobre á cual de las partidas del Arancel vigente corresponde los anteojos de mano para teatro, han convencido á esta Direccion que no en todas se procede en esta parte con la inteligencia que fuera de desear. Para desvanecer las que en lo sucesivo puedan ocurrir en el despacho de aquellos, y uniformar su adeudo en unas y otras sin lastimar los intereses del Estado ni del comercio, ha acordado prevenir á V. S. que los expresados anteojos se hallan comprendidos en las partidas 122 y 123 del mismo, con el valor de noventa ó doscientos reales docena que respectivamente señalan á los de un solo cañon hasta una cuarta de largo; pero se verificará con el doble, ó sea de ciento ochenta y cuatro reales docena segun sus clases, cuando se compongan de dos cañones, que son los verdaderos gemelos, y no excediesen de aquel tamaño.—De su recibo, y de haberse comunicado á quien corresponda para su cumplimiento, é insertado en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del mismo Comercio, se servirá V. S. dar aviso.”

Lo que se inserta para noticia del comercio. Murcia 16 Junio 1846.—P. A. Eusebio Lopez Marin.

Don Salvador Marin Baldo, Vice-presidente de la Junta de Comercio de la provincia, y Alcalde Constitucional de esta Ciudad por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que por el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, se ha acordado arrendar en pública subasta el riego de paseos públicos de la misma, en los términos que se espresan en las condiciones que constan en el expediente formado al efecto, y sirviendo de tipo la cantidad que resulta del año común del último trienio; cuyo único remate se verificará el Jueves 25 de los corrientes á las 10 de su mañana en estas salas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 18 de Junio de 1846.— Salvador Marin Baldo.

Continúa el Real Decreto de S. M. la REINA de Portugal, en el que se establecen varias reglas Sanitarias, aprobado en 28 de Noviembre de 1845.

Art. 105. Lo que en los precedentes artículos se establece respecto de los buques se entienden respecto de la tripulación, pasajeros y carga en todo lo que les fuese aplicable.

Art. 106. Los buques portadores de carta sucia y los de carta sospechosa en mayor grado, sufrirán una cuarentena de rigor, mas ó menos largas, con la purificación y beneficios necesarios según el grado de infección ó sospecha sanitaria.

Art. 107. Los buques con carta sospechosa con menos grado, sufrirán una cuarentena de observación conforme á los reglamentos y además de ella se sujetarán á las precauciones sanitarias que la salud pública exigiese.

Art. 108. Todo Capitan ó Maestre de buque que entrase en algun puerto de este Reino, ó de las islas adyacentes está obligado:

1.º Avisar en punto aparente de su buque una bandera amarilla cuando así fuere ordenado y á conservar la izada hasta que sea admitido á libre platica.

2.º A impedir toda comunicacion con su buque y de este con la tierra mientras no fuese admitido á libre platica.

3.º A conformarse con los reglamentos sanitarios y á sujetarse á las ordenanzas que se le dieren por las autoridades sanitarias del puerto.

4.º A fondear en el punto que le fuere designado para cuarentena y á atravesar

su buque ó igualmente á fondear para visita cuando el tiempo lo exigiese y así le fuere ordenado en los términos de los reglamentos.

5.º A comparecer luego que así le fuere ordenado por el guarda mayor de Sanidad, sirviendose para su transporte de su propia lancha, barca ó barco, y enarbolando en el punto aparente una banderilla ó gallardete amarillo que haga conocer su estado sospechoso, ó impedir toda comunicacion.

6.º A presentar á las autoridades sanitarias todos los papeles de bordo, ó responder á los interrogatorios que se les hiciesen prestando previamente de decir la verdad y de referir todos los hechos que hubieren llegado á su conocimiento y de dar todas las aclaraciones que estuvieren á su alcance y que puedan interesar á la salud pública.

Art. 109. A la tripulacion y pasajeros son aplicables las disposiciones del artículo antecedente, párrafo 6.º por lo que respecta á los interrogatorios y declaraciones todas las veces que las autoridades sanitarias lo juzgaren necesario.

Art. 110. La fiscalizacion de los buques de guerra extranjeros que no traieren carta de Sanidad, se hará en los términos que se arreglasen del modo mas expedito y conveniente para asegurar la salud pública.

Art. 111. Los buques mercantes que surgieren en cualquier bahia, ó ensenada para abrigarse del tiempo ó en la barra para recibir ordenes de sus consignatarios ó dueños, ó para tomar refrescos, ó hacer cambios de mercaderías; y que no quisieren entrar en el puerto no podrán comunicar con la tierra, sino en cuarentena; mas podrá por intermedio de la respectiva estacion de Sanidad recibirse como de buque sospechoso la correspondencia que trajeren con las precauciones que la salud pública exigiere.

§ Unico. Un reglamento especial establecerá los términos y modificaciones con que esta providencia ha de tener aplicacion en los puntos de las islas de la Madera y Azores.

Art. 112. Los pilotos estan obligados bajo las penas prescriptas en el art. 209 de este decreto á ejecutar y hacer ejecutar rigurosamente las disposiciones del art. 103 y las instrucciones de la Junta de Sanidad que les fueren comunicadas por el Capitan del puerto así como estan obligados á substituir á los oficiales inferiores á bordo de las embarcaciones de pilotaje fuera de la barra en la fiscalizacion sanitaria que les incambia por el decreto de 23 de Agosto de 1839 que solamente en esta parte queda revocado.

(Se continuará.)